

SECRETARIA: Buenaventura, enero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL" contra LUIS EDUARDO TORIJANO. SOFIA VICTORIA VESGA, y MARIA DEL CARMEN ALARCON PARRA. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL  
"COOPSERVILITORAL"  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO TORIJANO. SOFIA VICTORIA VESGA, y MARIA DEL  
CARMEN ALARCON PARRA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00001-00

AUTO No.45

Buenaventura, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"...

El articulo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL".

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL" contra LUIS EDUARDO TORIJANO, SOFIA VICTORIA VESGA, y MARIA DEL CARMEN ALARCON PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley, y aclare el cobro de los intereses corrientes y moratorios, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la apoderada de la parte demandante para que allegue título valor original de la letra de cambio S/N suscrita el 30 de enero de 2020, a las instalaciones del Despacho **el día 26 de enero de 2021 a las 9:00 am.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.481.096 de Buenaventura y T. P. No.42.432 del C.S.J., como abogado principal, conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR como apoderado judicial suplente al doctor SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.144.049.117 de Cali y T. P. No.253.211 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes judiciales a los señores HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO, con cédula de ciudadanía No. 1.192.914.241 Y ANGELO SNEIDER CORTES CUERO con cédula de ciudadanía No.1.144.056.337, de acuerdo a lo ordenado en la designación allegada, excepto para revisar el proceso, toda vez que no se ha demostrado su condición de abogado o de estudiante de derecho conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA  
JUEZ

LDH

 <p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.006</b></p> <p>Buenaventura, Valle, <u>ENERO 22 de 2021</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p><b>DELCY RUIZ GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---